



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *10 de octubre* de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Trámite personal  
-avocación- Rueda, Andrea Fabiana", y

CONSIDERANDO:

I) Que la abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 30 de octubre de 1997, que desestimó la denuncia presentada por ella contra el juzgado n° 39 del fuero y le aplicó un llamado de atención (fs. 10/14).

II) Que la peticionaria manifiesta que solicitó una causa radicada en el mencionado juzgado y le informaron que no se hallaba en letra; a raíz de ello, requirió el libro de asistencia en los términos del art. 133 del C.P.C.C. para dejar las notas correspondientes, lo cual fue inicialmente denegado, pero después de haber mantenido una conversación con la jueza dicho libro fue puesto a su disposición.

Agrega que en una ocasión posterior también le impidieron el acceso a dicho libro. Esas circunstancias motivaron la denuncia efectuada ante la superintendencia de la cámara.

III) Que mediante la resolución del 28 de agosto de 1997, la cámara decidió llamarle la atención a la letrada ya que el expediente le había sido exhibido, no obstante lo cual insistió en dejar notas en el libro de asistencias. Destaca que la doctora Rueda tomó conocimiento de todas las constancias obrantes en las actuaciones y que su actitud provocó un innecesario dispendio jurisdiccional (fs. 5/9).

IV) Que esta Corte ha sostenido en numerosas oportunidades que la avocación no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a los profesionales y litigantes, las cuales sólo pueden ser objeto de los recursos previstos en las leyes procesales (conf. Fallos 247:580; 301:759; 302:519; y 893; y resoluciones nros. 1833/92; 1061/94 y 123/96, resolución n°

342/99, entre muchos otros), por lo cual corresponde desestimar la solicitud presentada.

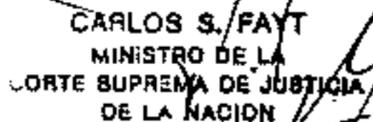
Por ello,

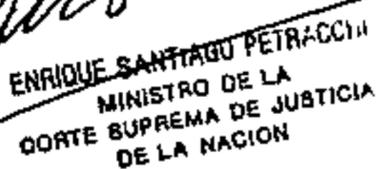
SE RESUELVE:

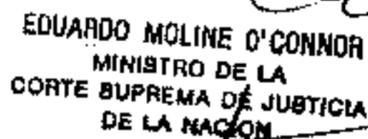
No hacer lugar a la avocación solicitada.

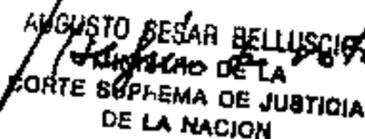
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

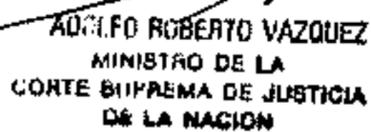
  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JULIO SALVADOR NAZARENO  
Y AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

CONSIDERANDO:

I) Que la abogada Andrea Fabiana Rueda solicitó la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 30 de octubre de 1997, que desestimó la denuncia presentada por ella contra el juzgado n° 39 del fuero y le aplicó un llamado de atención (fs. 10/14).

II) Que la peticionaria manifiesta que solicitó una causa radicada en el mencionado juzgado y le informaron que no se hallaba en letra; a raíz de ello, requirió el libro de asistencia en los términos del art. 133 del C.P.C.C. para dejar las notas correspondientes, lo cual fue inicialmente denegado, pero después de haber mantenido una conversación con la jueza dicho libro fue puesto a su disposición.

Agrega que en una ocasión posterior también le impidieron el acceso a dicho libro. Esas circunstancias motivaron la denuncia efectuada ante la superintendencia de la cámara.

III) Que mediante la resolución del 28 de agosto de 1997, la cámara decidió llamarle la atención a la letrada ya que el expediente le había sido exhibido, no obstante lo cual insistió en dejar notas en el libro de asistencias. Destaca que la doctora Rueda tomó conocimiento de todas las constancias obrantes en las actuaciones y que su actitud provocó un innecesario dispendio jurisdiccional (fs. 5/9).

IV) Que debe destacarse que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

V) Que también debe recordarse que si bien el llamado de atención no se encuentra previsto como sanción disciplinaria por el art.

16 del decreto-ley 1285/58, esta Corte le atribuyó esa condición cuando implica "una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio" (Fallos 313:622).

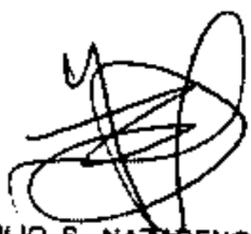
VI) Que en tales condiciones la avocación impetrada no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada en nada excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y, por otra parte, de la presentación de la abogada Rueda no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de esta Corte para modificar o revocar la sanción impuesta.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION